

DOCUMENTO QUE INTEGRA LOS VOTOS PARTICULARES PRESENTADOS POR LA FAPA FRANCISCO GINER DE LOS RÍOS CON RELACIÓN A LAS OBSERVACIONES RECHAZADAS AL DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE DESARROLLAN DETERMINADOS ASPECTOS DE LA EVALUACIÓN FINAL DE BACHILLERATO PARA EL ACCESO A LA UNIVERSIDAD.

La FAPA Francisco Giner de los Ríos emite el presente documento, que integra los votos particulares anunciados en la tramitación del dictamen al proyecto de Orden que nos ocupa, por estar en desacuerdo con el rechazo que han experimentado buena parte de las observaciones que se habían incorporado en el borrador del dictamen que elaboró la Comisión de Dictámenes y que la FAPA consideraba muy acertado y necesario en sus observaciones.

De hecho, la FAPA se abstuvo en la admisión a trámite del borrador del dictamen debido a que, por un lado, debe apoyarse la emisión del dictamen en este momento para no dilatar en modo alguno el proceso de tramitación de una Orden que debe estar publicada cuanto antes (ya que debería haber sido publicada antes del inicio de este curso, si bien el retraso es responsabilidad del Gobierno estatal y no del autonómico) y el contenido del borrador del dictamen era compartido por la FAPA, si bien debería rechazarse porque el contenido de la propia Orden se rechaza por nuestra organización y, aunque el apoyo a un dictamen no significa en modo alguno el apoyo a la norma que se dictamina, es muy habitual que los responsables políticos lo confundan interesadamente y lo aprovechen de forma mediática, dando a entender que el apoyo a un dictamen debe entenderse como un apoyo a la norma, algo que es falso.

El rechazo de la FAPA al contenido de la Orden, que la Administración trata de mantener a toda costa y por ello se ha posicionado en contra de la mayoría de las observaciones que tenía el borrador de dictamen, es la que motiva que nuestra organización presente votos particulares a observaciones rechazadas en la reunión de la Comisión Permanente que ha sometido a debate y aprobación el dictamen, presentado las mismas de forma agrupada en el presente documento. La aprobación solo de algunas observaciones de carácter menor, que simplemente mejoran la redacción de la norma pero que carecen de

cualquier elemento de mejora real de la norma, refuerza la necesidad de hacer constar las discrepancias hacia dicho rechazo de la Administración, que además, en algún caso como ahora quedará expresado, vulnera incluso la legislación vigente a nuestro parecer.

Por tanto, la FAPA presenta este documento que agrupa los siguientes votos particulares:

1) Al rechazo de una parte de la observación 1ª, referida a todo el texto normativo.

En dicha observación se indicaba que, con relación a todo el texto normativo, *“Se sugiere sustituir el término evaluación por prueba”*.

Los representantes de la Administración con competencias en materia universitaria esgrimieron argumentos que no pueden compartirse y que solo pueden emplearse por uno de los dos siguientes motivos: o es por desconocimiento de carácter técnico de lo que significa evaluar y de lo que es una prueba como la que nos ocupa, o es porque pretendían defender el discurso de que esta prueba es una evaluación final de Bachillerato para no aceptar que esa reválida haya sido eliminada de momento como resultado del rechazo social a la misma.

Incluso aunque los representantes de la Administración sostuvieron que la segunda posibilidad no era la que estaba detrás de su argumentación, la FAPA apuesta por ella, dado que no quiere inclinarse por una falta de conocimiento real de lo que es un verdadero proceso de evaluación del alumnado por parte de dichos representantes.

En todo caso, ésta es una buena prueba de que la legislación hace caso omiso de lo que la sociedad hace o dice. Aunque ahora se intente hacer valer el término evaluación, la sociedad seguirá hablando de *“prueba de acceso a la universidad”* o simplemente de *“selectividad”*, porque en el fondo de eso se trata, de superar una prueba pensada exclusivamente para realizar un proceso de selección y criba del alumnado, prueba que en el formato actual que establece la Comunidad de Madrid sigue siendo una reválida, a pesar de que ese término no se quiera usar porque se ha convertido en algo políticamente incorrecto, aunque desgraciadamente siga siendo real.

2) Al rechazo de la segunda observación, al título de la Orden.

En dicha observación se indicaba que en lugar de que el título diga “*evaluación final de Bachillerato*” debe decir “*prueba de evaluación de Bachillerato*”. Para no repetir la argumentación de la observación anterior, solo cabe añadir que mantener el término “*final*” es coherente para la Consejería de Educación porque va en consonancia con la intención de potenciar la prueba de acceso a la universidad como una reválida. El título de la Orden deja claro que la intención es hacer una evaluación final del Bachillerato incluso aunque la titulación de dicha enseñanza ya se haya obtenido por quienes se presenten a la prueba de acceso, ya que la misma se configura como un paso previo en forma de reválida que pretende volver a evaluar la titulación de Bachillerato, afortunadamente al menos sin que pueda condicionar dicha titulación.

Porque ésta es la parte sustancial del cambio que se ha practicado, ya que con la nueva configuración de la prueba se cambia el derecho del alumnado para acceder a un estudio universitario concreto al que le dé plaza su nota final de acceso, por el derecho a participar en un proceso de admisión de las universidades que puede dejar fuera a cualquier alumno o alumna si ese segundo trámite no se supera según los criterios que subjetivamente fijen dichas universidades, incluso aunque se haya superado satisfactoriamente la prueba de acceso y obtenido la nota que, en teoría, se necesite para cursar dichas enseñanzas. Esta sustancial modificación es la que ha traído la LOMCE consigo y, aunque el formato de reválida no tenga ahora efectos académicos sobre las titulaciones de la ESO y Bachillerato, sí que la tiene sobre el acceso a la universidad, y mucho.

3) Al rechazo de una parte de la observación 4ª, referida al artículo 1 de la Orden, en su primer párrafo.

En el primer párrafo se planteaba expresar que “*La presente Orden tiene por objeto regular la prueba de evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad para el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid...*”.

No se repetirán los argumentos dados en las dos anteriores observaciones sobre la necesidad de expresar de forma correcta el objeto de la Orden, que no es otro que hacer una prueba para el acceso y no otra cosa. ¿O sí?

4) Al rechazo de una parte de la observación 4ª, referida al artículo 1 de la Orden, en su segundo párrafo.

En el primer párrafo se planteaba expresar que *“La prueba de evaluación de Bachillerato para el acceso a la Universidad, en adelante la prueba, será aplicable...”*. Los argumentos ya aportados sobre los términos *“prueba”* y *“evaluación”*, así como al calificativo de *“final”*, los damos por reproducidos también en este punto.

5) Al rechazo de una parte de la observación 5ª, referida al artículo 2 de la Orden, en su segundo apartado.

Al final del segundo párrafo se planteaba añadir *“..., de forma que cada materia general del bloque de asignaturas troncales se realice en un día diferente.”*

Esta aportación se considera beneficiosa para el alumnado, dado que ya que se establece un máximo de cuatro días para las pruebas, parece adecuado que se pueda organizar el examen de cada materia en un día distinto, de manera que se evite un posible agotamiento generado por encadenar varios exámenes seguidos. Si el alumnado piensa presentarse a materias para subir nota, se estima más lógico que sean estos exámenes los que puedan realizarse después de los obligados, acumulando un máximo de dos pruebas quienes así lo decidan, pero evitando dicha acumulación a quien no lo necesite o quiera.

Rechazar esta propuesta no es favorecer al alumnado sino a las universidades, puesto que se argumenta en contra para dejar vía libre a cómo cada universidad quiera organizarse, con independencia de si ello perjudica o no al alumnado. De hecho, con esta norma podrían llegar a encadenarse incluso más de dos exámenes el mismo día, con la sola obligación de dejar media hora entre uno y el siguiente.

6) Al rechazo de la observación 5ª, referida al artículo 2 de la Orden, en su cuarto apartado.

Se planteaba, por un lado, cambiar la redacción en su parte inicial para que dijera *“...la solicitud de inscripción en la prueba:...”*, sin embargo se rechazó. Debe darse por reproducido lo ya argumentado sobre el término *“prueba”*, pero debemos llamar la atención sobre lo raro, cuando menos, que parece que alguien se *“inscriba en la evaluación”*. Mantener un discurso incoherente lleva en ocasiones al absurdo, como parece que ocurre en este caso.

Por otro lado, incorporar en el texto “...y su itinerario donde proceda...”, parece adecuado para aclarar al máximo el proceso tanto al alumnado como a los centros.

7) Al rechazo de la observación 6ª, referida al artículo 4 de la Orden, en su tercer apartado.

En la misma se sugería eliminar este tercer apartado. Ello debía ir unido a la inclusión de un artículo nuevo que concretara el contenido de este apartado, tal y como se describía en la observación 7ª del borrador del dictamen. Ello se estimaba imprescindible para que fuera cierto el discurso con el que se afirmaba mantener el formato de la Prueba de Acceso a la Universidad (PAU) existente hasta el curso pasado. Sin embargo, los representantes de la Administración educativa se negaron a ello, lo que supone que en realidad no quieren mantener la misma prueba sino modificarla de forma sustancial, lo cual es absolutamente rechazable, entre otras cosas porque contradice lo que se argumenta para defender la actual norma y, sobre todo, porque forma parte de un gran engaño a la ciudadanía madrileña sobre este asunto.

8) Al rechazo de la observación 6ª, referida al artículo 4 de la Orden, en su tercer apartado.

Se planteaba separar en dos apartados lo que deberá tenerse en cuenta con relación al alumnado que no haya superado la prueba de acceso y lo que esté vinculado con el que, habiéndola superado, quiera subir nota en siguientes convocatorias. No se comparte que el tratamiento deba ser el mismo, puesto que los supuestos son diferentes.

9) Al rechazo de la observación 6ª, referida al artículo 4 de la Orden, sobre un nuevo sexto apartado.

Se planteaba añadir un nuevo apartado sexto con la siguiente redacción: “*El alumnado que desee elevar su calificación podrá presentarse en convocatorias sucesivas a aquellas materias que elija, previa solicitud. Solo se tendrá en consideración la nueva calificación, en el caso de que la nota resultante sea superior a la obtenida en la anterior convocatoria.*”

Lo anterior supondría que el alumnado que quisiera subir nota podría decidir de qué materias quiere hacerlo y no se vería obligado a examinarse de todas de nuevo. Se trata de elevar una calificación, no de volver a revisar la calificación de todas. Y, por supuesto, que la nueva nota solo se aplique en caso de que favorezca al alumnado, nunca al revés, ya que no sería legal revisar a la baja una calificación ya obtenida. Legalmente siempre se debe aplicar el escenario más favorable al ciudadano.

10) Al rechazo de la observación 7ª, sobre un nuevo artículo.

Se planteaba añadir un nuevo artículo, sobre la nota de admisión a las universidades públicas, que tuviera el mismo contenido del Artículo 4 de la *Orden 3208/2009, de 2 de julio, de la Consejería de Educación, por la que se desarrollan algunos aspectos dispuestos en el Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las Universidades Públicas españolas.*

Con ello se pretendía aclarar la nota final de la prueba para la admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado, algo que con la Orden actual no queda aclarado y dejará al alumnado en una situación de posible indefensión frente a los criterios de admisión que establezcan las universidades.

La negativa de la Administración educativa a esta propuesta solo puede entenderse como la constatación de que se deja no solo en manos de las universidades la admisión real del alumnado con una normativa, como esta Orden, que facilita la falta de transparencia sobre el proceso, sino también que se pueda decidir por las universidades cuál es la nota que finalmente éstas tendrán en cuenta y si presentarse a éstas materias realmente servirá para algo o no, ya que la normativa actual ni tan siquiera lo garantiza. El alumnado no sabrá con esta Orden cómo podrán las materias con las que quiera subir nota ayudarle en dicho proceso, ni tan siquiera si podrán servirle de algo.

La apelación constante, por parte de los representantes de la Consejería de Educación, al contenido del Real Decreto 412/2014, supone un intento deliberado de confundir la prueba de acceso y la nota que debe darse a ella en todos los aspectos evaluados, con el acceso a la universidad utilizando dicha nota. Por tanto, rechazar la

inclusión de este artículo sí es modificar sustancialmente la prueba de acceso que existía hasta el curso pasado, contrariamente a lo que se afirma ante los medios, e incluso en la propia reunión. Es radicalmente falso que se intente regular la nueva prueba como la que existía hasta la fecha.

Pero además, que el argumento esgrimido por los responsables de la Administración educativa sea que incluir este artículo en la Orden suponga vulnerar las competencias de las universidades, por ir supuestamente contra lo establecido en el Real Decreto 412/2014, además de ser falso, es inaceptable porque ello supondría que la Comunidad de Madrid llevaría realizando dicha invasión de competencias desde el 7 de junio de 2014, momento en el que se publicó en el BOE dicho real decreto. Si ello fuera así, las universidades habrían expresado desde ese día que la normativa vigente, la Orden 3208/2009, vulneraba sus competencias y habrían instado a su derogación, habrían presentado recursos ante el mantenimiento de la misma y, quizás, habrían hecho caso omiso incluso de lo allí estipulado. Nada de ello ha sucedido porque la invasión de competencias no existe. Debe rechazarse completamente que los representantes de la Administración utilicen argumentos que se demuestran falsos. En todo caso, deberían aceptar y asumir que no pueden afirmar categóricamente que ello es así en tanto que no exista una sentencia judicial firme que así lo determine, cosa que obviamente no se ha producido.

11) Al rechazo de la observación 8ª, referida al artículo 5 de la Orden.

Se planteaba modificar la redacción para que se dijera "*Antes del inicio del curso en el que se realice la prueba, las Universidades determinarán y publicarán todos los criterios para la admisión a sus estudios universitarios oficiales de Grado*", a lo que se añadía que para este curso académico se debía incluir una Disposición Transitoria en la que se estableciera que estos criterios se harían públicos en el plazo de un mes desde la publicación de esta orden de cara al presente curso escolar, ya que es imposible que ello se haga con un año de antelación porque tal plazo ya no existe.

Sin embargo, todo ello fue también rechazado por los representantes de la Administración bajo el reiterado argumento de la invasión de competencias. Y resulta demoledor que la Administración educativa legisle pensando en cuestiones organizativas, no ya en competencias

que en ningún caso se invaden con esto, y que la seguridad jurídica del alumnado sea una cuestión irrelevante para sus representantes. No solo es obligado que ello sea así, sino que lo contrario vulnera la legislación vigente y podrá ser objeto de recurso jurídico por parte de quien se considere directamente afectado.

Pero además, es que la negativa es absurda, puesto que ello ya está establecido en el Real Decreto 412/2014, dado que en su artículo 7.4 se establece que *“Las Universidades públicas harán públicos los procedimientos que vayan a aplicar para la admisión a las distintas enseñanzas universitarias oficiales de Grado, su contenido, reglas de funcionamiento y las fechas de realización de los mismos, así como los criterios de valoración y su ponderación y baremos, y las reglas para establecer el orden de prelación en la adjudicación de plazas que vayan a aplicar, con al menos un curso académico de antelación”*, salvo que con la negativa se quiera salvar del cumplimiento a las universidades privadas, porque lo mencionado alude a las universidades públicas pero no a las privadas. Es decir, o no tiene sentido que la negativa exista, o lo que es peor, dicha negativa supone mantener un trato diferenciado entre las universidades públicas y las privadas. Si esas son las competencias que no se quieren “invadir”, dígase públicamente que el Gobierno de la Comunidad de Madrid, junto con el Gobierno del Estado, se niega a garantizar los derechos del alumnado en la universidad privada en igualdad de condiciones con los de la pública en estudios que conducen a titulaciones oficiales.

12) Al rechazo a la observación 13^a, referida al artículo 14, en su primer apartado, letra b, de la Orden.

Se planteaba modificar la redacción de este apartado para que no se establezca un mecanismo injusto de corrección de las calificaciones dadas a los exámenes realizados en la prueba. Según lo indicado en el borrador de la Orden, si el alumnado solicita una segunda corrección de uno de los exámenes realizados, ejercicios según la Orden, esta segunda corrección se realizará por otro profesor, configurándose una revisión de la prueba entre iguales, y si de la revisión se derivara que existe discrepancia porque la primera calificación efectivamente fue errónea, entonces existen dos posibilidades, que la diferencia entre las dos correcciones sea menor de dos puntos o que sea igual o superior. En ambos casos, la corrección inicial se constatará errónea pero formará parte de la nota final con independencia de que sea errónea. Esta permanencia de la

nota de la primera calificación, que por su condición de errónea ha provocado una revisión de la misma para confirmar dicho error, es injusta para el reclamante y no debe ser tenida en cuenta una vez constatado que no es válida. Tampoco en el caso de formar parte de una terna de notas, situación que no debería producirse nunca porque la segunda corrección debería ser suficiente, siendo la que se debería aplicar, siempre que la misma sea a favor del reclamante.

Existen dos cuestiones a considerar con relación a lo anterior. Por un lado, que la reclamación no debe entenderse ni realizarse entre iguales, porque cuando se presenta una reclamación ésta siempre debe considerarse presentada a una instancia superior que corrige, si es que ello debe hacerse, a la instancia inferior en la decisión inicial que ésta adoptó, siendo la decisión de la instancia superior la que prevalece, anulando la de la instancia inferior. La segunda, que en derecho siempre se aplica la situación más favorable al sujeto objeto del asunto que se trate, es decir, la nota se modificará al alza si debe hacerse, pero se mantendrá la existente si su cambio lleva a perjudicar a dicho sujeto.

Por tanto, defender el sistema de corrección que se plasma en la Orden se considera injusto e ilegal, por lo que deberá modificarse. La observación planteada que ha sido rechazada incidía en corregir ambas cosas, eliminando este sistema de doble y tercera corrección que perjudica al reclamante y dejando claro que la nota se debe modificar sólo si resulta más alta que la anterior.

13) Al rechazo a la observación 13ª, referida al artículo 14, en su tercer apartado, de la Orden.

Se planteaba en la observación que el alumnado y, en el caso de que estos sean menores de edad, los padres, madres o tutores legales, además de tener derecho a ver las pruebas revisadas, también lo tengan *“a recibir una resolución una vez finalizados en su totalidad los procesos de reclamación establecidos en este artículo”*, dado que la persona que presente una reclamación tiene derecho a un mínima motivación de la decisión tomada frente a la misma, no siendo suficiente solo la publicación de dicha decisión en un listado. De no conocerse la motivación que fundamenta la decisión tomada frente a la reclamación, se puede producir indefensión del reclamante o, cuando menos, un incremento de las dificultades para que pueda defender sus derechos con las debidas garantías. La FAPA rechaza la

posibilidad de que no se entregue una resolución motivada a quien reclame respecto de la decisión tomada sobre su reclamación.

Ésta y otras cuestiones también rechazadas por la Administración educativa, que están relacionadas con los procesos de revisión de las calificaciones y de las notificaciones de las decisiones tomadas con relación a ello, pueden suponer una vulneración del derecho administrativo aplicable.

14) Al rechazo a la observación 14ª, referida al artículo 15, en su segundo apartado, de la Orden.

Se planteaba en una parte de la observación que, cuando los departamentos de orientación de los institutos de educación secundaria y los servicios de orientación de los centros privados emitan un informe en el que se indiquen las adaptaciones curriculares con las que se ha cursado el Bachillerato, ajustándose debidamente a la normativa vigente, dicho informe dé lugar siempre a la adopción de las medidas más adecuadas que puedan tener lugar para que el estudiante pueda realizar la prueba en condiciones de igualdad.

La Administración educativa rechaza tal posibilidad porque argumenta que, en muchas ocasiones, dichos informes incorporan cuestiones que no se ajustan a la norma y que, de cara a favorecer al alumnado, se suelen tener en cuenta siempre que ello sea posible, por lo que una redacción taxativa dejaría fuera estas situaciones. Pero la propuesta de la observación, cuya redacción siempre puede ser mejorable para incorporar la situación que la Administración describió y que se comparte, lo que trata no es de limitar esta posibilidad sino de garantizar que cuando un informe se ajuste a la legislación vigente las medidas deban adoptarse siempre y no queden en la discrecionalidad de quienes organicen las pruebas. La redacción del borrador de Orden permite esta discrecionalidad y, al no obligar a que se adopten estas medidas en los casos ajustados a normativa, permite que puedan negarse dichas medidas, lo cual se rechaza por nuestra organización.

15) Al rechazo a la observación 16ª, referida a las disposiciones de la norma, por la que se propone la inclusión de una nueva Disposición Transitoria Única a la Orden.

Se planteaba añadir una Disposición Transitoria Única, denominada "*Acceso a la Universidad para el alumnado que inició los estudios de*

Bachillerato conforme al sistema educativo anterior”, con la siguiente literalidad: “En el curso 2016-2017, y en función de lo dispuesto por las administraciones educativas, el alumnado que se incorpore a un curso de Bachillerato del sistema educativo definido por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, con materias no superadas de Bachillerato del currículo anterior a su implantación y curse dichas materias según el currículo del sistema educativo anterior, no necesitará superar la evaluación de Bachillerato regulada en la presente orden para acceder a los estudios universitarios oficiales de grado. Se aplicará el mismo criterio al alumnado que obtuvo el título de Bachiller en el curso 2015-2016 y no accedió a la Universidad al finalizar dicho curso. En ambos casos, y cuando este alumnado no se presente a la prueba, la calificación para el acceso a estudios universitarios oficiales de grado será la calificación final obtenida en Bachillerato.”, con lo que, de haberse aceptado por la Administración, hubiera recogido lo que figura en la Orden ECD 1941/2016.

En un primer momento, los representantes de la Administración educativa argumentaron su rechazo porque al estar ya en la Orden mencionada estimaban que no era necesario reproducirlo. Sin embargo, tras el debate que se suscitó sobre ello, el argumento varió hacia que se rechazaba porque consideraban confuso dicho texto de la Orden aludida.

Más allá de que un argumento de la Administración educativa quede desacreditado inmediatamente por sus propios autores, lo cual debe ser reseñado porque además no fue una excepción en el transcurso de la reunión sino una tónica generalizada durante la misma, debe meditar sobre que se argumente que un texto es confuso y que la Administración se niegue a poder clarificar el mismo mediante lo que pueda incorporar a la Orden que está tramitando, algo que además debería ser siempre obligado porque precisamente cualquier norma que se emite como desarrollo de otras debe contribuir siempre a clarificar y precisar, no a dejar la posible confusión existente. Es decir, en lugar de rechazar la inclusión del texto sin más, los representantes de la Administración deberían haber planteado la incorporación de un nuevo texto que, mejorando la propuesta, despejara la confusión a la que ellos mismos han aludido.

Pero es que, además de ser rechazable el comportamiento descrito anteriormente, es radicalmente falso que el texto sea confuso. La Administración educativa podrá compartir o no lo que en el mismo se dice, pero es un texto claro que establece una serie de derechos para

el alumnado afectado por el cambio provocado por la LOMCE que no son interpretables por la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, sino una obligación legal que debe cumplirse, ya que dicha Orden Ministerial se dictó al amparo del artículo 149.1.30.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de obligaciones de los poderes públicos en esa materia. Por tanto, guste o no, debe cumplirse y se rechaza que la Administración argumente una tan teórica como falsa confusión para dar a entender que existe la posibilidad de no cumplirlo tal y como está mandatado.

Madrid, 4 de enero de 2017